



**TRIBUNAL DE ARBITRAJE
A-20231201/0925**

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Vs.
EDIFICIO SANTA MÓNICA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL**

ACTA No. 2

El día cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal de Arbitraje integrado por la Sra. Árbitro **MARIA DEL PILAR SALAZAR SÁNCHEZ** y por la secretaria **MARIA FERNANDA SILVA MEDINA**, se constituyó en audiencia a través de medios electrónicos y sin presencia de las partes, atendiendo lo dispuesto en los artículos 23 y 31 de la Ley 1563 de 2012 y en la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

OBJETO

1. Posesión de la secretaria.
2. Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.
3. Decidir sobre la medida cautelar solicitada.

DESARROLLO

1. Posesión de la secretaria.

Se deja constancia que transcurridos los cinco (5) días de que trata La Ley 1563 de 2012, las partes no presentaron manifestación alguna frente a la declaración de imparcialidad e independencia suscrita por la doctora María Fernanda Silva Medina.

La doctora **MARIA FERNANDA SILVA MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.974.516 de Cali y con la Tarjeta Profesional de abogada número 65.097 del Consejo Superior de la Judicatura, designada como secretaria en la audiencia de instalación del Tribunal, según consta en el acta No.1, de fecha 26 de enero de 2024, en este acto toma posesión del cargo ante la Presidente del Tribunal, Dra. **MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ**, a quien bajo juramento le manifestó su deber de cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone y de no encontrarse inhabilitada o impedida para ejercerlo, de conformidad con la manifestación de imparcialidad e independencia que suscribió y fue entregada a las partes.

De acuerdo con lo anterior, queda legalmente posesionada la abogada **MARIA FERNANDA SILVA MEDINA** como secretaria del Tribunal, se le hace entrega virtual del expediente y a partir de este instante tiene la custodia del mismo.

En virtud de la posesión de la secretaria del Tribunal y para los efectos del artículo 23 de la Ley 1563 de 2012, en lo relativo al uso de medios electrónicos en las actuaciones, la secretaria manifiesta que el correo electrónico donde recibirá los memoriales y las comunicaciones es el siguiente: mariafernandasilva@silvaabogados.com con copia al correo: ccya@ccc.org.co y el correo electrónico desde el cual se efectuarán las notificaciones es el siguiente: mariafernandasilva@silvaabogados.com



INFORME SECRETARIAL

A continuación, la secretaria del Tribunal informa que:

El 29 de enero de 2024 el apoderado de la parte convocante presentó a través del correo electrónico, certificación expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, donde se informa el estado actual del proceso arbitral No. A-20230929/0915.

2. Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Acto seguido y ejecutoriado el auto anterior, el Tribunal de Arbitraje decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda arbitral de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** contra el **EDIFICIO SANTA MÓNICA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, para lo cual profiere el siguiente:

AUTO No. 3

Santiago de Cali, cinco (5º.) de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

En atención a lo manifestado en el informe secretarial, el apoderado de la parte convocante allegó dentro del término señalado la certificación requerida mediante auto No.2 de enero 26 de 2024, en la cual se evidencia que en el proceso arbitral No. A-20230929-0915 no existe ninguna actuación por parte de la Sra. Árbitro designada, por lo tanto, se continuará con la presente actuación y se despachará desfavorablemente la acumulación de la demanda arbitral, dando cumplimiento a lo señalado en los artículos 148 y 149 del Código General del Proceso.

De otro lado, el Tribunal realizó el estudio del escrito de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, encontrando que cumple con los presupuestos, requisitos y formalidades que se requieren para su admisión (artículos 82, 84, 85, 89 y 206 del Código General del Proceso, artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022). Por ello, siendo consecuente con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda será admitida, sin perjuicio de lo que resuelva el Tribunal al decidir sobre su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

PRIMERO. – No ordenar la acumulación de la presente demanda al proceso arbitral No. A-20230929-0915, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. - Admitir la demanda arbitral instaurada por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, contra **EDIFICIO SANTA MÓNICA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, sin perjuicio de lo que resuelva el Tribunal al decidir sobre su competencia.



TERCERO. - Por secretaría notifíquese a la parte demandada o a su apoderado el auto admisorio de la demanda contenido en la presente providencia y córrase traslado del escrito de demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1563 de 2012, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por el término de veinte (20) días hábiles.

CUARTO. - Si la parte demandada formulare excepciones de mérito, se correrá traslado al demandante por el término de cinco (5) días hábiles (inc.1º, artículo 21 Ley 1563 de 2012), en la forma establecida en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

La presente providencia se notifica a las partes de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012.

3. Decidir sobre la medida cautelar solicitada.

A continuación, procede el Tribunal a resolver sobre la solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda arbitral, para lo cual profiere el siguiente:

AUTO No. 4 Santiago de Cali, cinco (5º.) de febrero de 2024.

Para decidir sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Tribunal considera:

1. La petición se ha formulado con fundamento en el artículo 32 de la Ley 1563 de 2012, en concordancia con lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, en la cual solicita:

“Ordenar al Edificio Santa Mónica Central Propiedad Horizontal que se abstenga de continuar imponiendo multas a la Compañía Mundial de Seguros S.A. por presuntas infracciones al reglamento de propiedad horizontal, sin el agotamiento del trámite sancionatorio previsto en la ley y en los estatutos, sin respecto del debido proceso y sin la garantía del derecho de defensa, de contradicción y coartando la posibilidad de recurrir la decisión...”

2. El artículo 32 de la Ley 1563 de 2012, establece que: *“(...) Para decretar la medida cautelar, el tribunal apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. (...).*

Es por ello, que este Tribunal considera que dando inicio al presente trámite arbitral no se vislumbra amenaza o vulneración del derecho para el demandante, sin antes vincular a la parte demandada, para que en el momento oportuno o en todo caso, una vez se declare la competencia del Tribunal se pueda resolver analizando la equidad, la razonabilidad y demás elementos necesarios para el decreto de la medida cautelar solicitada.



Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

Postergar la decisión sobre la solicitud de medida cautelar una vez el Tribunal asuma su competencia.

La presente providencia se notifica a las partes de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012.

La árbitro única,

Quien asistió a través de medios electrónicos.

MARÍA DEL PILAR SALAZAR SÁNCHEZ

La secretaria,

Quien asistió a través de medios electrónicos.

MARIA FERNANDA SILVA MEDINA